

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, con la intervención de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y organismos y comités correspondientes, arbitre los medios para incorporar a la enfermedad causada por Coronavirus COVID-19, incluidos sus respectivos agentes de riesgo, cuadros clínicos, grados y tipos de exposición y actividades en capacidad de determinarla, al Listado de Enfermedades Profesionales, con los alcances del artículo 6º, inciso 2, apartado a), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y, en consecuencia, se actualice el Anexo I del Decreto 658/96 y sus modificatorias durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 260/20.

Dip. Nac. Ana Carla Carrizo

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al virus COVID-19 y el 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto 260/2020 que amplía la emergencia sanitaria dictada mediante Ley 27.541 en razón de esa declaración de Pandemia por el plazo de un año. Esta situación excepcional ha reordenado prioridades, acciones estatales, necesidades de contrataciones públicas y ha generado un proceso de gestión de crisis inédito en el país. Posteriormente, se dictó el Decreto 297/20 que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio en todo el territorio, exceptuando algunas actividades declaradas esenciales (art. 6), que luego fueron ampliadas mediante las Decisiones Administrativas 450/20, 467/20 y 468/20 de la Jefatura de Gabinete. Esto implica que mientras la mayoría de la población se encuentra cumpliendo el aislamiento obligatorio, otras personas deben seguir desarrollando sus actividades laborales y, en algunos casos, encontrarse expuestas directamente al virus por las características de su empleo.

Esta situación implica necesariamente que las empresas alcanzadas por la excepción deban tomar medidas de protección y seguridad de sus trabajadores/as. Este deber de seguridad surge del artículo 75 de la Ley de Contratos de Trabajo, de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 155 y 187 (incorporados al derecho interno a través de las leyes 26.693 y 26.694) y tiene su aval en inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacándose el caso “*Silva c/ Unilever*” del año 2007.

Lo dicho lleva a concluir que, jurídicamente, le asiste un derecho a los y las trabajadores y trabajadoras que presten servicio de manera excepcional durante el aislamiento obligatorio a que se observe el debido deber de seguridad en el desarrollo de sus actividades y, especialmente, se contemple la situación de exposición y contagio por COVID-19 por el hecho y en ocasión de trabajo. Ya han empezado a observarse algunos pronunciamientos judiciales en este sentido. Aunque de manera cautelar, en la causa “*Cáceres, Carolina A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Otro s/Medida Cautelar*”, la Dra. Rosalía Romero, Jueza Nacional de primera instancia del Trabajo en feria ordenó a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo arbitrar los medios de prevención y control necesarios y a la parte empleadora (en este caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) a cumplir con la entrega de los elementos de protección personal para evitar el contagio de coronavirus.

La Disposición 5/20 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo estableció ciertos documentos en relación a la emergencia por COVID-19, en concreto “Recomendaciones Especiales para Trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “Recomendaciones para desplazamientos hacia y desde tu trabajo”, “Elementos de protección personal” y “Colocación y retiro de protector respiratorio”. A su vez, mediante Resolución 29/20 dispuso obligación de proveer un afiche informativo sobre

medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 a todos sus empleadores afiliados a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART).

Sin embargo, de ninguna norma surge que las ART tengan una clara obligación de control o supervisión de los dispositivos implementados por las empresas para evitar el contagio o la exposición de sus trabajadores/as ni, por consiguiente, que deban responder ante reclamos por parte de éstos en relación al COVID-19. ¿Qué significa esto? Que ante este tipo de reclamos que, veíamos, se encuentran sostenidos normativamente, deberán responder las empresas empleadoras. Aquellas empresas que, desde ya, continúan abonando la alícuota mensual a las ART. En el marco de crisis económica y productiva, el Estado debe intervenir para intentar mantener indemnes de la manera más eficiente a ambas partes de la relación laboral y eso implica, en este contexto, incluir a la enfermedad COVID-19 en el Listado de Enfermedades Profesionales, para que las ART respondan ante las contingencias laborales producidas por este virus. En otras palabras, que el Coronavirus sea una enfermedad profesional implica que las ART deban ejercer su función de prevención y vigilancia en los espacios laborales a fin de evitar, en primer lugar, trabajadores/as afectados/as y, eventualmente, reclamos por su negligencia.

La medida no es impensada, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que la enfermedad del COVID-19 y el trastorno de estrés postraumático contraídos por exposición en el trabajo, podrían considerarse como enfermedades profesionales. Es decir, que deberían tener derecho a una indemnización monetaria, a asistencia médica y a los servicios conexos¹. Y, sin ir más lejos, la Unión de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (UART) admitió en un comunicado reciente que las ART deberán hacerse cargo de brindar las prestaciones necesarias por la contracción o contagio de la enfermedad. No obstante, resta definir normativamente de manera clara esta responsabilidad a los fines de que no quede en un mero enunciado y se unifiquen las prescripciones para todas las aseguradoras, desalentando de esta manera la profusión de causas judiciales por cada caso particular.

Por todo lo expuesto, solicitamos acompañar el presente.

Dip. Nac. Ana Carla Carrizo

¹ OIT, *Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus)*, Versión 1.2 del 23/03/20. Disponible en https://www.ilo.org/global/standards/WCMS_739939/lang--es/index.htm